



RESOLUCIÓN PA-15/2022, de 22 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-18/2022).

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz, basada en los siguientes hechos:

"[La persona denunciante afirma adjuntar] la solicitud de Información de publicación activa como Asamblea-Tarifa de Verdes de Europa ante la Consejería de Educación y Deporte y su correspondiente Resolución,

"Solicita ante este Organismo una Resolución, por considerar que no se está aplicando la Ley, como indicado en la siguiente Resolución 126/2019, de 23 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ante el mismo organismo tanto en lo relacionado a Información/Transparencia como la correspondiente Publicidad activa.

"[Se indica enlace web]"

Junto al formulario de denuncia se aporta copia de los siguientes documentos:

- Escrito presentado por la persona denunciante como representante de la Asamblea-Tarifa de Verdes de Europa ante la mencionada Delegación Territorial, con fecha 1 de junio de 2021, en el que tras manifestar la imposibilidad de localizar la información concerniente al Presupuesto económico total asignado a cada uno de los centros educativos de titularidad pública de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía para el presente curso escolar 2020/2021 y los cuatro anteriores, solicita el acceso a dicha documentación y su publicación telemática.
- Resolución, de fecha 17/06/2021, dictada por la citada Delegación Territorial denegando el acceso a la información solicitada en base a lo previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



transparencia, acceso la información pública y buen gobierno, al requerirse para su divulgación una acción previa de reelaboración.

Segundo. Con fecha 14 de febrero de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 25 de febrero de 2022, el Consejo concedió al órgano territorial denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 3 de marzo de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito procedente de la Consejería de Educación y Deporte en el que, en relación con los hechos expuestos, la persona titular de la Viceconsejería efectúa las siguientes alegaciones:

"Primera.- Que según establece el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la publicidad activa consiste en 'la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública', exigencia que comporta, según establece el artículo 9.4 de la LTPA, que la información 'estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley'.

"Que el artículo 16 de la LTPA regula la información económica, financiera y presupuestaria que debe ser objeto de publicidad activa por parte de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley, entre ellas la Administración de la Junta de Andalucía.

"Que la citada Administración da cumplimiento a estas obligaciones a través del siguiente enlace del Portal de la Transparencia:

'• *[Se indica enlace web]*

'Y que a través del siguiente enlace hay publicada información específica relativa a la Consejería de Educación y Deporte, al objeto de facilitar a la ciudadanía su búsqueda:

'• *[Se indica enlace web]*



“Segunda.- Que visto lo anterior, no hay obligación de publicar específicamente los presupuestos de cada uno de los centros educativos de titularidad pública de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación y Deporte. No obstante, siempre que esta información se solicita, sin incurrir en ninguna causa de inadmisión, se facilita a las personas interesadas.

“Por otro lado, en la medida en que las posibilidades técnicas y jurídicas lo permitan, si esta información se incluyese entre las peticiones que se solicitasen con mayor frecuencia a esta Consejería, se estudiaría la forma de incluirla en publicidad activa.

“Es todo cuanto cabe alegar sobre esta denuncia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento atribuido por la persona denunciante al órgano territorial denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 411/2021, cuya Resolución 109/2022, de 14 de febrero, fue notificada a la persona denunciante ese mismo día.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las*



personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el supuesto incumplimiento que representa para la persona denunciante el hecho de que no se encuentre publicado en sede electrónica el "[p]resupuesto económico total asignado a cada uno de los centros educativos de titularidad pública de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía para el presente curso escolar 2020/2021 y los cuatro anteriores".

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia y la documentación que la acompaña, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, tal y como acertadamente señala la Consejería de Educación y Deporte, "no hay obligación de publicar específicamente los presupuestos de cada uno de los centros educativos de titularidad pública de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación y Deporte". En este sentido, la ausencia de divulgación de la información a la que se refiere la denuncia no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante— en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con la misma es la prevista en el art. 16 a) LTPA. Obligación que para la Administración de la Junta de Andalucía se traduciría en el deber de facilitar en su Portal de Transparencia la información descrita en el mencionado artículo, esto es: *"Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad*



financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente". Pero obligación que, como resulta evidente, dista mucho de referirse a la información que reclama la persona denunciante.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.

Como es obvio, ello no impide que cualquier persona —al igual que ha hecho la persona denunciante—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con la información denunciada obre en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

Pero en cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Cádiz, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente